

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 51 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 2 - 28046

Tfno: 914933045

Fax: 914933050

43005680

NIG: 28.079.00.1-2018/0057251

Procedimiento: Pieza separada del artículo 762.6 de la LECrim 37/2018 (Diligencias previas 886/2018)

Delito: Falsificación documentos públicos

AUTO NÚMERO 1696/2018

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. CARMEN RODRÍGUEZ-MEDEL NIETO

Lugar: Madrid

Fecha: 11 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 5 de septiembre de 2018, por la representación procesal de don F.S.B se presentó escrito solicitando en esta pieza D el sobreseimiento libre de las actuaciones. En el mismo sentido, por la representación procesal de don E.A.C se presentó en fecha 6 de septiembre de 2018 escrito solicitando idéntico sobreseimiento libre, por las razones que se exponen en el citado escrito. Por providencia de fecha 6 de septiembre de 2018 quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De lo actuado en el procedimiento en esta pieza D no se desprenden indicios de actuar delictivo en relación con don F.S.B y don E.A.C., que habían declarado en condición de investigados en esta pieza por si en la convalidación de asignaturas a don M.B.T.R podía darse los requisitos para hablar de prevaricación administrativa y en su caso cohecho impropio. Analizada la documental, tras la declaración de don M.B.T. como testigo y tras el análisis de la documentación aportada por éste en su escrito con sello de entrada en este Juzgado de fecha 8 de agosto de 2018, así como las propias explicaciones de don F. – que resultaron convincentes cuando señaló que la documentación administrativa para la convalidación de asignaturas se encontraba incompleta - se concluye que en el expediente de don M. no se produjo convalidación alguna; es más, ni hubo matriculación en el master y probablemente el hecho de iniciar algún trámite en relación con este alumno y el master en la edición del año 2010-2011 se tratase de un error administrativo. Se dice esto porque don M. ha justificado que la URJC tuviera su expediente académico íntegro en el hecho de que, por esas mismas fechas, fue contratado como docente (cuestión ésta acreditada documentalmente), lo que puede suponer una explicación verosímil a la existencia de esta confusión (no obstante, no puede dejar de

llamar la atención de esta instructora los correos electrónicos aportados por la URJC, en los que sí parece evidenciarse alguna gestión realizada para matricularle en el master, por ejemplo, el obrante al folio D-40 , o D-41, correos, que sin embargo, no resultan indicios suficientes para continuar con esta línea de investigación, compartiendo en este punto los argumentos esgrimidos por la defensa del Sr. A.C. cuando sostiene que al no existir convalidación ni calificación, no hay indicios de delito y, habiéndose practicado todas las diligencias esenciales, procede el sobreseimiento). Por lo expuesto, en relación con esta pieza D, procede el archivo provisional al amparo de lo previsto en el artículo 641.1 LECrim.

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las presentes actuaciones, al no existir indicios de actuar delictivo en la presente pieza D frente a los investigados don F.S.B y don E.A.C..

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a las demás partes personadas y a las víctimas del delito en la forma prevista en el art. 636 de la LECrim.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).